

respondiente.

ART. 179. Toda prision ò detencion contra lo expresado en esta Constitucion es arbitraria, y el Tribunal, Juez, Alcaide, ò cualquiera otro que la haga es responsable personalmente, y será tratado y castigado como atentador arbitrario contra la libertad individual.

ART. 180. En las carceles de todos los pueblos del Estado habrá dos Departamentos separados, uno para los presos, y otro para los detenidos, y las carceles se dispondrán de manera que solo sirvan para asegurar à los arrestados y presos, y no para affigirles ni molestarlos.

ART. 181. Nadie será preso por delito que no merezca pena corporal, si diere la fianza correspondiente.

ART. 182. En ningun caso se procederá contra persona alguna por denuncia secreta.

ART. 183. En las causas criminales no se procederá contra persona alguna por solo su confesion; pues esta no hará prueba, ni aún fundará indicios contra el mismo que deponga, sino en los casos, y del modo que expre-

sen las leyes.

ART. 184. A nadie se le embargarán sus bienes si no en los casos que los delitos lleven responsabilidad pecuniaria, y el embargo solo se hará en los que basten à cubrirla.

ART. 185. Ninguna Autoridad del Estado podrá mandar registrar las casas, papeles, y otros efectos de sus habitantes sino en los casos espresos en las leyes y con las formalidades que ellas determinen, y aun entonces el registro solo se hará en cuanto baste à llenar el objeto.

ART. 186. Se prohiben para siempre los tormentos, y los apremios, y en ningun caso se impondrà la pena de confiscacion de bienes, multas excesivas, ni penas que no estèn expresamente determinadas por la ley.

ART. 187. Las penas obrarán todo su efecto en el que las mereció, y ninguna será trascendental à la familia del que la sufra.

ART. 188. Todas las causas criminales serán publicas desde el momento en que se trate de recibir al reo su confesion con cargos.

ART. 189. Dentro de cuarenta y ocho horas

à lo mas se recibirà al detenido ó preso sin declaracion y antes de tomarsele se le leeràn ó leerà el, si quisiere, la informacion sumaria, y se le daràn cuantas noticias pida para conocer al acusador y testigos. Esto mismo se harà durante el proceso cuando el reo lo pida, sea la peticion verbal, ó por escrito.

SECCION CUARTA.

De los Jueces y Tribunales.

ART. 190. En todos los pueblos del Estado haràn los Alcaldes de jueces conciliadores, y determinarán gubernativamente los negocios civiles y criminales de que hablan los artículos 171. y 173. pero observarán siempre para resolver la forma que prescriban las leyes.

ART. 191. Una ley designarà hasta que tramite puedan instruir los propios Alcaldes las causas criminales, y en las civiles que conoceràn à prevencion con los jueces de primera instancia.

ART. 192. En los pueblos cabezeras de

cada Departamento habrà uno ó mas jueces de primera instancia. En estos juzgados tendràn principio todos los negocios judiciales que no tengan señalado otro en la constitucion; y en ellos se continuaràn hasta su conclusion, y sentencia definitiva las causas criminales que segun el articulo anterior se comenzaren ante los Alcaldes de los pueblos. La ley determinará hasta en que cantidad podrán resolverse los negocios civiles por estos sin apelacion ni otro recurso.

ART. 193. En cuanto à los Eclesiasticos, y Militares se observará lo prevenido por la Constitucion Federal de los Estados- Unidos Mejicanos.

ART. 194. Cuando à juicio del Congreso lo permitan las circunstancias habrà jueces de hecho distintos de los de primera instancia para los negocios civiles, y criminales que se traten en estos juzgados.

ART. 195. Seràn jueces de hecho los jurados que se nombrarán en cada cabecera de Departamento en el número, tiempo, y forma que la ley determine, y ella arreglarà las formalidades para la celebracion del *jury*.

ART. 196. Este se celebrará cuando mas tarde doce dias despues de haber tomado conocimiento en la causa el Juez de primera instancia, ó de haberla comenzado.

ART. 197. Estos jurados declararán solamente si el reo es autor ò no de aquel hecho. En el ultimo caso luego se pone en libertad el reo, y en el primero se procederá à poner en claro el grado del delito.

ART. 198. Habrá en las causas criminales otros Jueces de hecho distintos de los antes espresados, y se llamarán Jueces superiores. Estos graduarán el valor de las pruebas, ó indicios que haya contra el reo, y declararán el grado del delito. Estos Jueces serán nombrados en el acto mismo que van à ejercer su ministerio, y para aquel solo caso.

ART. 199. Los Jueces de hecho prestarán juramento antes de ejercer su encargo de obrar con imparcialidad, y segun su conciencia

ART. 200. Son responsables personalmente los Jueces de hecho si se les probare que han procedido por pasion, ò cohecho.

ART. 201. Cuando llegue el caso de plantearse el juicio por jurados prescribirán las leyes lo demas conveniente para que se establezcan en toda su estencion en lo civil y criminal, y ellas demarcarán la forma de proceder.

ART. 202. Los jueces de primera instancia para determinar los negocios civiles y criminales consultarán con el asesór de su Departamento, y por su defecto con Letrado del Estado ó de fuera de él. Lo mismo harán los Alcaldés en los casos que las leyes lo determinen.

ART. 203. Habrá un Asesór Letrado para cada departamento, ó uno para todos segun las circunstancias. Este en los negocios de parte llevará el honorario que le corresponda por arancel, y por lo de oficio se le asignará un salario que costeará el Estado.

ART. 204. Para ser Asesór de Departamento se requiere ser Ciudadano de la Federacion Mejicana en en el ejercicio de sus derechos y mayor de veinte y cinco años.

ART. 205. En la Capital del Estado habrá una Corte Suprema de justicia dividida

en tres salas. **ART. 206.** La primera y segunda sala se compondrán de un Magistrado y dos Colegas cada una. La tercera de tres Magistrados, y los Magistrados serán Letrados cuando pueda verificarse á juicio del Congreso.

ART. 207. Los Colegas de la primera y segunda sala serán nombrados uno por cada parte. En los negocios de Hacienda publica el Ministro general de la del Estado nombrará un Colega y la parte contraria otro. En las causas criminales se nombrará uno por el reo y otro por el Fiscal de la Sala. Cuando no hubiere parte que nombre Colega lo hará el Gobierno del Estado, previo aviso que le dará el Magistrado de la Sala.

ART. 208. Habrá un Fiscal que despachará todos los negocios civiles y criminales que ocurran en las tres Salas.

ART. 209. La primera sala conocerá en segunda instancia de todos los negocios civiles y criminales, y la segunda Sala conocerá de los mismos en tercera instancia como disponga la ley.

ART. 210. A la Tercera Sala correspon-

Primero: Conocer en los recursos de fuerza de todos los Tribunales Eclesiásticos del Estado.

Segundo: Decidir to las las competencias de los Jueces de primera instancia, y Alcaldes entre si.

Tercero: Oir las dudas de ley que se ofrezcan á las dos Salas primeras, á los Jueces de p. imera instancia, y Alcaldes, y pasarlas con el informe respectivo al Congreso por conducto del Gobernador.

Cuarto: Entender y determinar en los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutoriadas en primera, segunda, y tercera instancia.

Quinto. Recibir y ecsaminar las listas que deberán remitirsele cada dos meses de las causas civiles, y cada mes de las criminales pendientes en primera, segunda y tercera instancia, y pasar copias de ellas al Gobernador para que se publiquen.

ART. 211. La Corte Suprema de Justicia conocerá en todas instancias de las causas que se formen por cualquiera delito á los

Diputados, Gobernador, Vice-Gobernador, Individuos del Consejo, Secretario del Despacho, Ministro general de Hacienda pública del Estado, y á los mismos individuos de las Salas previa declaracion del Congreso de haber lugar á la formacion de causa. Los Colegas de las dos salas serán juzgados por la Corte Suprema de Justicia, en primera, segunda y tercera instancia solo por delitos ó faltas de su oficio como disponga la ley: en los comunes quedan sujetos al Juez que por las leyes deba conocer.

ART. 212. Cuando haya de formarse causa á los Diputados, y demas de que habla el artículo anterior, y el Congreso no esté reunido hará la declaracion de si há lugar á formar causa la comision permanente unida para este efecto con tres Diputados que ella elija de los que estén en la Capital. Si no hay diputados se suprán con los individuos del Consejo del Gobierno, y en su defecto con los del Ayuntamiento de la propia Capital elegidos todos por la comision permanente.

ART. 213. Cuando haya de formarse causa

á toda la Suprema Corte de Justicia se substanciará y determinará por un Tribunal especial compuesto de nueve Jueces, y un Fiscal nombrados por el Congreso para solo este objeto y para aquella vez.

ART. 214. Cuando haya de formarse causa al Magistrado de la primera sala conocerá en primera instancia el de la segunda y para la segunda instancia elegirá el Congreso, y en sus recesos la comision permanente, un Magistrado. Lo mismo se hará para las segundas instancias en las causas contra el Magistrado de la sala segunda.

ART. 215. En los recursos de nulidad que se interpongan en las causas de que tratan los artículos 211, y 213 conocerán tres Jueces que á la vez nombrará el Congreso.

ART. 216. El Congreso nombrará cada cuatro años un Tribunal temporal compuesto de tres individuos de instruccion y providad, que se llamará Tribunal de visita, el que visitará todos los negocios civiles, y criminales pendientes en los Tribunales del Estado, dando cuenta con el resultado al Congreso. Luego que este Tribunal concluya la

visita se disolverá.

ART. 217. Para ser individuo de la Suprema Corte de Justicia se requiere ser Ciudadano de la Federación Mexicana en el ejercicio de sus derechos, y mayor de veinte y cinco años.

ART. 218. Los Jueces de primera instancia lo serán los Alcaldes de los pueblos cabecera de Departamento, y habrá uno, ó mas segun lo determine el Congreso. Estos Jueces no tendrán salario, y solo percibirán los derechos que les correspondan por arancel. Entre tanto se organizan estos juzgados serán Jueces de primera instancia en los negocios civiles y criminales los Alcaldes constitucionales en sus respectivos pueblos.

ART. 219. Los individuos de la Suprema Corte de Justicia, y los Asesores de los Departamentos serán nombrados por el Gobierno del Estado à propuesta en terna de su Consejo, y aprobados por el Congreso, y disfrutarán un salario que señalará la ley. El Congreso si le pareciere hará esta sola vez dichos nombramientos.

ART. 220. Los empleados de que habla

el artículo anterior durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones; pero son reelegibles indefinidamente sin intervalo.

ART. 221. Los individuos de la Corte Suprema de Justicia, los Jueces de primera instancia, los Alcaldes en sus casos, y los Asesores son responsables personalmente de sus procedimientos en el desempeño de sus funciones, y pueden por ellos ser acusados por cualquiera del pueblo.

TITULO IV.

SECCION UNICA.

De la Hacienda publica del Estado.

ART. 222. La Hacienda publica del Estado se formará de las contribuciones de los individuos que lo componen.

ART. 223. Las contribuciones que se establezcan deben ser en proporcion á los gastos que se han de cubrir con ellas, y solo se pueden establecer para satisfacer la parte que para los gastos de la Federación ha de

del Estado, y para cubrir los gastos particulares del mismo Estado.

ART. 224. Las contribuciones se repartirán siempre en proporcion a los haberes de los contribuyentes.

ART. 225. El Congreso fijará cada año las contribuciones para los gastos del Estado con vista del presupuesto que formará el Gobernador, y presentará al Congreso para su examen y aprobacion.

ART. 226. Solo el Congreso puede establecer contribuciones para los gastos del Estado, y nadie estará obligado à escrivir la que no esté decretada por el Congreso.

ART. 227. A la mayor brevedad se establecerá una sola contribucion directa en el Estado para cubrir sus gastos. Entre tanto subsistirán las actuales, ó las que el Congreso decreta, y solo el Congreso puede derogarlas.

ART. 228. El cobro de las actuales contribuciones se arreglará desde luego por el Congreso como sea à los pueblos mas beneficioso.

ART. 229. No se admitirá à la tesoreria

del Estado en cuenta pago alguno que no sea para cubrir gastos aprobados por el Congreso, y con las formalidades de la ley.

ART. 230. Por una instruccion particular se arreglarán las oficinas de la Hacienda publica del Estado.

ART. 231. Cada año nombrará el Congreso cinco individuos de su seno, ò de fuera para que revisen, y glozen las cuentas de la Tesoreria del Estado, y estos con su informe las pasarán despues al Congreso para su aprobacion.

TITULO V.

SECCION UNICA.

De la Milicia del Estado.

ART. 232. Habrá en el Estado una fuerza militar compuesta de los cuerpos de milicia cívica, que se formarán en todos los partidos.

ART. 233. El Congreso determinará cuando haya de hacer esta milicia el servicio,

y los cuerpos que lo han de prestar.

ART. 234. El Congreso formará un Reglamento para el gobierno local de estas milicias con arreglo á la Constitución Federal de los Estados Unidos Mejicanos.

TITULO VI.

SECCION UNICA.

De la instruccion publica.

ART. 235. Se establecerán en todos los pueblos del Estado Escuelas de primeras letras, en las que se enseñará, á leer, escribir contar, el catecismo de la Doctrina cristiana, y los derechos y obligaciones del hombre.

ART. 236. Tambien se pondrán en los lugares donde sea conveniente establecimientos de instruccion para la enseñanza publica de todas las ciencias, y artes útiles al Estado.

ART. 237. El Congreso formará un plan general para arreglar, y uniformar la ins-

truccion publica en todo el Estado.

TITULO VII.

SECCION UNICA.

De la observancia de la Constitucion.

ART. 238. Todo habitante del Estado está obligado á cumplir, y observar la Constitución en todas sus partes.

ART. 239. Al tomar posesion de sus empleos los funcionarios publicos del Estado de cualquiera clase que sean otorgarán juramento de guardar la Constitución General de la Federacion Mejicana, la particular del Estado, y desempeñar fielmente sus deberes. Si fueren de los que han de ejercer autoridad añadirán el juramento de hacer guardar una y otra Constitución.

ART. 240. Ni el Congreso, ni otra ninguna autoridad, puede dispensar la observancia de la Constitución en ninguno de sus articulos.

ART. 241. Cualquiera infraccion de la

Constitucion hace responsable personalmente al que la comete, y el Congreso dispondrà que la responsabilidad se haga efectiva.

ART. 242. Las proposiciones sobre alteracion, ò reforma de cualquiera artículo de la Constiucion se haràn por escrito, y se firmarán por tres Diputados à lo menos.

ART. 243. El Congreso en cuyo tiempo se haga alguna de estas proposiciones no hará mas que disponer que se publique por la imprenta, invitando para que los que quieran digan su opinion, y los fundamentos de ella por medio de la imprenta.

ART. 244. El Congreso siguiente en los dos años de sus sesiones solo resolverà si admite à discusion la proposicion, ó la desecha. Si se resuelve esto ultimo, no se volverà à hacer la misma proposicion hasta pasados dos años: si se admite à discusion se publicará de nuevo por la imprenta, y se leerá en las inmediatas juntas electorales de cada partido antes de hacerse el nombramiento de los Diputados del Congreso del Estado.

ART. 245. En el Congreso siguiente inmediato se discutirà, y votará la alteracion ó

reforma propuesta.

ART. 246. Si son aprobadas se publicarán luego como artículos constitucionales, y si se desaprueban no se volverá à tratar del mismo asunto hasta pasados dos años.

ART. 247. Por la presente Constitucion quedan derogadas todas, y cada una de las anteriores leyes, Decretos, ú órdenes generales, y particulares contrarias à la misma Constitucion aunque hayan sido espedidas como constitucionales.

Dado en Ciudad-Victoria à 6 de Mayo del año del Señor de mil ocho cientos veinte y cinco: quinto de la independenciam: cuarto de la libertad: tercero de la Federacion: y segundo de la instalacion del Congreso de este Estado.—*Josè Ygnacio Gil*, Diputado Presidente.—*Josè Miguel de la Garza Garcia*, Diputado Vice-Presidente.—*Josè Rafael Benavides*—*Juan Echeandia*.—*Juan Bautista de la Garza*.—*Felipe de Lagos*.—*Josè Feliciano Ortíz*, Diputado Secretario.—*Juan Nepomuceno de la Barreda*, Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique y

circule, y se le dé el debido cumplimiento.
Dado en Ciudad Victoria á 7 de Mayo de
1825. Segundo de la instalacion del Con-
greso de este Estado.

Enrique Cantilo Suarez

José Antonio Fernandez

Secretario.

INDICE.

De la Constitución Política del Estado Libre de las Yucatánas.	Página
Introducción.	1.
Resoluciones generales.	2.
Gobierno del Estado, y su forma.	10.
Titulo primero. Seccion prime- ra Del Poder Legislativo.	12.
Seccion segunda. De la eleccion de los Diputados	15.
Parraso primero. De las juntas e- lectorales municipales	16.
Parraso segundo. De las juntas e- lectorales de partido	20.
Seccion tercera. De la celebraci- on del Congreso	22.
Seccion cuarta. De las atribucio- nes del Congreso, y su comision permanente	28.

Seccion quinta. De la formacion de las leyes, y de su promulgacion.	31.
Suplemento á la seccion quinta. De la eleccion de los Diputados para el Congreso General de la Federacion	33.
Titulo segundo. Del Poder Ejecutivo del Estado	36.
Seccion primera. Del Gobernador	37.
Seccion segunda. Del Vice-Gobernador	39.
Seccion tercera. Del Consejo del Gobierno del Estado	41.
Seccion cuarta. De la eleccion del Gobernador, Vice-Gobernador, y Consejo del Gobierno	43.
Seccion quinta. Del Secretario del Despacho del Gobierno	46.
Seccion sexta. De los Gefes de Policia de los Departamentos	48.
Seccion septima. De los Ayuntamientos, y Alcaldes.	50.

Titulo tercero. Del Poder Judicial del Estado.	51.
Seccion primera. De la administracion de justicia en general.	51.
Seccion segunda. De la administracion de justicia en lo civil.	53.
Seccion tercera. De la administracion de justicia en lo criminal.	54.
Seccion cuarta. De los Jueces y Tribunales.	58.
Titulo cuarto. Seccion Unica. De la Hacienda publica del Estado.	67.
Titulo quinto. Seccion Unica. De la milicia del Estado.	69.
Titulo sexto. Seccion Unica. De la instruccion publica.	70.
Titulo septimo. Seccion Unica. De la observancia de la Constitucion.	71.

FIN.

Páginas

51	Título tercero. Del Poder Judicial del Estado.
51	Sección primera. De la administración de justicia en general.
53	Sección segunda. De la administración de justicia en lo civil.
54	Sección tercera. De la administración de justicia en lo criminal.
58	Sección cuarta. De los jueces y Tribunales.
67	Título cuarto. Sección única. De la Hacienda pública del Estado.
68	Título quinto. Sección única. De la milicia del Estado.
70	Título sexto. Sección única. De la instrucción pública.
71	Título séptimo. Sección única. De la observancia de la Constitución.

TÍTULO

a
res
la

34